

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16= de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00171-00

1. De los informes allegados y rendidos por el IDIGER, Cuerpo Oficial de Bomberos y Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, (anexos 053, 054 y 055), se incorpora a los autos, y se corre traslado a los extremos procesales por el termino de 3 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto.

2. Obre en autos, el escrito allegado por la parte actora, descorriendo el traslado del informe rendido por el Cuerpo Oficial de Bomberos, solicitando la comparecencia del perito que elaboró el informe allegado, así como la complementación y aclaración de dicho informe.

En tal sentido, secretaría procédase a oficiar a la mencionada entidad, en los términos solicitados por el actor en las páginas 5 a 8 del anexo 057. Para el cumplimiento de la orden aquí dispuesta, concédasele el termino de 15 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

3. De cara a lo solicitado en anexo 056 por el actor, se dispone oficiar al Consejo Iberoamericano de Diseño, Ciudad y Construcción Accesible (CIDCCA), para que en el término de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite al Despacho conforme las previsiones del artículo 226 y s.s. del C.G.P., la calidad e idoneidad que le asiste para elaborar la experticia requerida por el actor en el anexo 041.

Igualmente, deberá informar el costo de dicha experticia.

4. Respeto a la siguiente manifestación *“Conforme a que también en el aludido auto se estableció como fecha para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento, con lo que consideramos fue un error, por cuanto la audiencia de pacto de cumplimiento fue decretada como fallida por la ausencia de PH accionada, por lo que consideramos que debe corregirse en ese sentido.”* (anexo 056), sea del caso precisar al libelista que lo que se declaró fracasado en la audiencia adiada 30 de agosto del corriente, fue la etapa de pacto de cumplimiento, mas no la audiencia como tal de pacto de cumplimiento la cual termina con la respectiva sentencia, conforme lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se niega la corrección solicitada.

5. En lo que atañe al decreto de la prueba pericial, véase que sobre el particular el Despacho se pronunció en el ítem de “Dictamen pericial” del numeral 1° del auto adiado 4 de octubre del corriente, sobre la misma, y, una vez se cumpla por el libelista dicha carga, se decidirá de fondo sobre la misma.

6. Finamente, como quiera que se acreditó por la parte accionada el cumplimiento de la carga impuesta en el inciso 1° del auto calendado 31 de octubre del corriente, esto es, se acreditó la fijación del aviso en la portería de la copropiedad, con el cual se comunica a la comunidad sobre esta acción constitucional, se dispone abstenerse de seguir el tramite del incidente de desacato formulado por la actora y consecuente con ello, su archivo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 151de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644cb54400b87b8be6e6b3ce3d30422b3503f4fe11fbb476b1f2b92611f89422**
Documento generado en 16/11/2023 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref.: 11001-40-03-017-2022-00328- 01

Al tenor de lo consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial del extremo demandado, Alfredo Duque Martínez, en contra del auto adiado 8 de mayo de 2023, por el cual, se aprobó la liquidación de costas del proceso.

ANTECEDENTES

El *A quo* en acopio a lo dispuesto por el artículo 366 del Ordenamiento Procesal, el 8 de mayo de 2023, aprobó las costas del proceso en la suma de \$3.240.050.00, conforme a la liquidación militante a documento 20, que incluía las agencias en derecho y gastos judiciales, a saber:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.		
LIQUIDACION DE COSTAS		
En cumplimiento a lo ordenado en autos y de acuerdo a lo que consta dentro del proceso, procedo a elaborar la liquidación de costas así:		
GASTOS Y COSTAS		
Agencias en		
derecho		\$3.200.000.00
Recibo	pdf 8 p 3	\$5.950.00
Recibo	pdf 9 p 3	\$5.950.00
Recibo	pdf 10 p 2	\$5.950.00
Recibo	pdf 6 p 4 c 2	\$22.200.00
Recibo		
Recibo		
Recibo		
Recibo		
Recibo		
Recibo		
Recibo		
Recibo		
Recibo		
TOTAL		\$3.240.050.00

El propulsor de la censura se duele que las costas no están debidamente tasadas y liquidadas con criterios verificables en el expediente, máxime, que su poderdante no ejerció actuación alguna en ejercicio de sus derechos y, en razón a ello, resultan exagerada e improcedente la condena en costas plasmada en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del proceso establece: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

CASO EN CONCRETO

Como cuestión inaugural, debe precisarse que el auto fustigado será confirmado, por las razones que se expresan a continuación:

Bien, aunque el profesional del derecho se limita a señalar que las costas son desproporcionadas y no tienen fundamento, el despacho abordará primero la tasación de las agencias en derecho, las que no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte beneficiada en el juicio y su fijación debe atender las circunstancias propias de cada proceso, como en este caso, al ser una acción ejecutiva, el valor de las pretensiones, el debate probatorio, la actividad desplegada por las partes, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

Así también, aunque la fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, ello tiene un mínimo y un límite para su tasación, conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que ***“El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”***.

Y es que precisamente esa cuantificación de la aludida tasación se encuentra contenida en el literal b) del numeral 4º del artículo 5º del citado Acuerdo que prescribe que en los procesos ejecutivos si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada

Dicho lo anterior, se observa que el mandamiento de pago se profirió por la suma de \$79.133.803,65, por lo que, la condena en costas oscilaría entre \$3.165.352.14 y \$7.913.380.36, razón por la cual, la suma asignada por concepto de agencias en derecho por \$3.240.050.00, diamantino es que se encuentra entre los limites establecido por la Ley, ahora, y es que debe decirse que aun y cuando el demandado recurrente no actuó en el proceso de forma activa al habersele rechazado la contestación en su oportunidad, su silencio no lo exime de dicha condena, máxime cuando la suma impuesta por agencias en derecho obedece al porcentaje mínimo establecido para este tipo de acciones.

Decantado lo anterior, se verificará el monto de los gastos judiciales en que incurrió la parte vencedora, liquidados por la secretaria del juzgado de primera instancia, así

Recibo	pdf 8 p 3	\$5.950.00
Recibo	pdf 9 p 3	\$5.950.00
Recibo	pdf 10 p 2	\$5.950.00
Recibo	pdf 6 p 4 c 2	\$22.200.00

Entendidos estos como los gastos en que incurrió en este caso la parte demandante, que se encuentren acreditados al proceso, los cuales, de rever al cartular, el despacho encontró \$22.200 certificado libertad y tradición (pdf 6 c2), \$5.950 citatorio

(pdf 8), \$5.950 aviso 1 (pdf 9), %5950 aviso 2 (pdf 10), es decir, los mismos gastos liquidados por la secretaría del juzgado, los cuales obedecen a los gastos acreditados en que incurrió la activa.

En ese orden e ideas y tras la explicación atrás reseñada, no se advierte que la liquidación de costas aprobada por el despacho de primer grado se encuentre desproporcionada o se torne improcedente.

En consonancia con lo expuesto refulge la confirmación del auto censurado conforme se avizoró desde el inicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 8 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17/11</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09db1a3c57e129845f8087ef55e5303507f1e5e5d0d100946c94662eff66f2f8**

Documento generado en 16/11/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00435-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda al escrito de nulidad por indebida notificación allegado y reconocer personería a la togada MARÍA FERNANDA NOGUERA MELO como apoderada judicial de la demandada, se le requiere para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredítese la remisión del poder conferido por la demandada DAYANA LOZANO RODRIGUEZ desde su dirección de correo electrónico conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto dicha constancia no obra en el expediente.

Conforme lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil Especializada En Restitución de Tierras – M.P. Dr. JORGE HERNAN VARGAS RINCON, mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, proferida dentro de la acción de tutela bajo el radicado 11001220300020230269200 se dispone aplazar la diligencia de entrega fijada para el 17 de noviembre del corriente, hasta que se decida lo que en derecho corresponda al incidente de nulidad allegado.

Comuníquese lo acá decidido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada En Restitución de Tierras – M.P. Dr. JORGE HERNAN VARGAS RINCON, para que obre dentro de la acción de tutela en mención, y en cumplimiento de la medida provisional dispuesta en Sede Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.151 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf9fa2c2bcf0450451c46116654272343b1eaf20650c206da68e8dca53dfe4b**

Documento generado en 16/11/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00053-00

En aras de continuar con el trámite del proceso, es del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con dicho propósito, se fija la hora de las 02:00 p.m., del día TRECE (13) del mes de MARZO del año dos mil veinticuatro (2024).

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 *Ibídem*, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio al representante legal de la entidad demandante, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFIQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _____ 17/11 _____ de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. __151__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404ab9ddf6fa5200a6e78fbd79ee7c4164def67cc8e8bb76ebe578c8c5ada1d8**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00053-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado 22 de septiembre de 2023.

En síntesis, se duele profesional del derecho que la parte demandada no cumplió su deber de compartir a su correo electrónico los memoriales arrimados al proceso, por lo tanto, el actor no conoce la misiva contentiva de la contestación de la demanda, vulnerándose así su debido proceso y derecho de defensa, por lo que solicita revocar el auto e instar a la secretaría para que comparta el memorial.

Pues bien, el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, cita” ***Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***” (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, y cuando la parte interesada comparta el memorial a su contraparte, se prescinde de aquellos traslados que se surten por secretaría, lo que no ocurre en el caso de marras, pues el traslado de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos se corre mediante auto, por lo que, el juzgado en su oportunidad dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Ordenamiento Procesal.

Ahora, y frente a lo referido por el actor, del desconocimiento de la actuación surtida por su contraparte, recuérdese que desde la primera actuación la parte actora, tiene acceso al link del expediente sin restricción alguna, siendo así que en cualquier momento puede consultar las actuaciones al interior del expediente, incluidos los memoriales que aportan las partes o terceros.

Por lo expuesto, no se revocará el auto fustigado.

De otro lado, se hace un llamado de atención al apoderado judicial del extremo demandado, para que cumpla con su carga y deber procesal de compartir los memoriales arrimados a su contraparte.

Por último, téngase en cuenta que a pdf 45 milita misiva en la que, el extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas, por lo que, por economía procesal, aunque el término no hubiere vencido y por sustracción de materia se tendrá en cuenta dicho memorial, para continuar con el trámite del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 22 de septiembre de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: se hace un llamado de atención al apoderado judicial del extremo demandado, para que cumpla con su carga y deber procesal, de compartir los memoriales arrimados al despacho, a su contraparte.

TERCERO: POR ECONOMÍA PROCESAL se tendrá en cuenta que el demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, en aras de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 17/11 de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 151 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ca65c4324b37b7ab13e28fc70825a759b2f2bc983ef6543e0853c1f2d2a1cd**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00129-00

Aunque se encuentra vencido el término otorgado en auto adiado 21 de septiembre de 2023, sin que la parte demandante atendiera el requerimiento allí realizado por el Despacho, nuevamente y por última vez, se requiere a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que cumpla las cargas impuestas en el mencionado proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado, por el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, para que la parte demandante cumpla las cargas procesales que se requieren para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62198dedc5493214ecb11f3c911b4c3f6e41d5c1aadc9c7fe884ea043fe8430**

Documento generado en 16/11/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00216-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la togada YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, para que, en el término de 5 días, siguiente al recibo de la respectiva comunicación proceda a diligenciar y suscribir el acta de nombramiento del cargo para el cual fue designada, en todo caso, como quiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del C.G. del P., el término para contestar la demanda se suspende tratándose del demandado hasta cuando el designado acepte el encargo, lo cual ocurrió el 19 de octubre de 2023, **por secretaría contrólese el mencionado término de traslado.**

Notifíquese esta decisión a la auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.151 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95da91c44df1cc23e6e51897c5b364443c92d339bd540124587d528c167888a3**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00258-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en termino el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

2. Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

3. En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

4. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la demandada **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexos 011 a 013).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

4.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

4.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo de la demandada **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**

4.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 151de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9ebf18b2a84e8f6e90dd3401e65bf9187fcbc2351fd253ff29e9faad5bedd**
Documento generado en 16/11/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>